



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2016-00455
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Principal

Téngase en cuenta que la presente demanda fue remitida por competencia por el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá, D.C., como consta en el archivo digital 03, en consecuencia, como quiera que el inciso 1° del art. 430 del C. G. del P. establece que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, se Dispone:

1.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **CONCEPCIÓN PARDO GUARÍN** contra **CARLOS HERNANDO GRACIA RUÍZ**, por la suma de \$4.063.140.00, así:

2.- Por la suma de \$1.200.000.00, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de julio a diciembre del año 2019, cada una por un valor de \$200.000.00.

3.- Por la suma de \$2.448.000.00, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2020, cada una por un valor de \$204.000.00.

4.- Por la suma de \$415.140.00, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero y febrero del año 2021, cada una por un valor de \$207.570.00.

5.- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

6.- Por las cuotas alimentarias que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

7.- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P., y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación (arts. 431 y 442 del C. G. del P.).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- Solicitar a la Oficina Judicial (Reparto) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Realizado lo anterior, dese nuevo número de radicado al presente proceso y créese en el sistema de registro siglo XXI. **PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaria

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 010 FAMILIA DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82ea8193b804a559227e4c722df836d45b331d9d55aa0d055fa70b2fe9a6c41c

Documento generado en 15/06/2021 05:58:41 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00160
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Cuaderno	Principal

Téngase en cuenta que la presente demanda fue remitida por competencia por el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá, D.C., como consta en los archivos digitales 05 y 06, en consecuencia, se Dispone:

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*.

2.- Infórmese la manera en cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, según el cual: *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**ANA MILENA TORO GOMEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 010 FAMILIA DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27c2a3ec70373f3ae603b6fd3a689a9701faebd9c1ea940b6b70256cd82ed793

Documento generado en 15/06/2021 05:58:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010- 2019-00271
Proceso	Divorcio
Cuaderno	Demanda de Reconvencción

Revisada la actuación y en aras de imprimir el trámite correspondiente a las solicitudes allegadas, se dispone:

1.- No se atiende a las peticiones que obran en los archivos digitales 10, 11 y 14 por cuanto la memorialista no acreditó la calidad de abogada conforme lo dispone el art 73 del CGP. En virtud de lo anterior debe intervenir en el proceso a través del apoderado constituido para ello.

2.- Incorpórese al expediente los reportes de títulos visibles en los archivos digitales 12 y 15, en los cuales se observa que no existen dineros asociados al presente trámite.

3.- Respecto a las consultas elevadas sobre el estado del proceso y las actuaciones surtidas, se le pone de presente a las partes que el vínculo de OneDrive del expediente le fue remitido a los apoderados de los extremos litigantes, tal y como se evidencia en el archivo digital 04.

4.- Con el fin de dar acceso a la totalidad de la actuación en el proceso de marras, remítase a los extremos litigantes el vínculo de OneDrive del expediente a los correos electrónicos njgarcial@hotmail.com y elorientador@outlook.com .

5.- En atención a los derechos de petición visibles en los archivos digitales 17 y 20 se pone de presente lo siguiente:

El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial dado que conforme lo establece la Corte Constitucional, en sentencia T-377-00, del 03 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, cuando indicó: *“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”. (Negrilla fuera de texto).

No obstante, a fin de resolver los pedimentos presentados, se hace necesario disponer lo siguiente:

5.1- OFICIAR al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG Fiduprevisora y Secretaría de Educación de Bogotá para que, de manera INMEDIATA, se sirvan informar la manera en que se hizo entrega de los valores ordenados en la sentencia de fecha 11 de marzo de 2020 a la señora NORMA JHAELL GARCÍA LÓPEZ identificada con C.C. No. 52.290.072, conforme la Resolución No. 5839 del 21 de octubre de 2020.

Al remisorio adjúntese copia de la sentencia antes mencionada (pag . 197 a 201 PDF archivo digital 00) y de la presente providencia. **OFÍCIESE. SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

5.2- Verificado lo anterior, se resolverá lo pertinente respecto al transferencia de los derechos de propiedad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1484840.

5.3- Incorpórese al expediente la documental adjunta en el archivo digital 17, que da cuenta de la consignación por valor de \$21.000.000 a la cuenta bancaria de la señora NORMA JHAELL GARCÍA LÓPEZ.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaria

VLR

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZJUEZ CIRCUITO JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04461e5a7e154c4598508d400ccb149e6d4808469884be6e292ae632c4bdd3b8
Documento generado en 15/06/2021 05:58:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2019-00325</i>
<i>Proceso</i>	<i>Rescisión de la Partición</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- No se tienen en cuenta las diligencias de notificación que obran en el archivo digital 12, como quiera que la documental fue remitida de manera física sin dar cumplimiento a lo reglado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

2.- Previo a tener en cuenta los poderes visibles en los archivos digitales 13 y 14, se requiere al apoderado para que se sirva aportar poder con presentación personal conforme lo dispone el art. 74 del C.G.P.; en caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo de la poderdante y cumplir los demás requisitos de que trata el Decreto 806 de 2020.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

3.- Agréguese al expediente la información aportada en el archivo digital 15; respecto a la solicitud de tener por notificados a los demandados Jessika Viviana Gómez Cruz, Lady Nathalia Gómez Ayala, Daniel Andrés Gómez Rincón, y Paula Gómez Roldan, estese a lo resuelto en el numera 2º de la presente providencia.

Ahora bien, respecto a la solicitud de autorizar la notificación a la parte pasiva, téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., por otro lado, en caso de efectuar el envío de la notificación por mensaje de datos, téngase en cuenta lo reglado en el numeral 8º del Decreto 806 del 2020.

4.- Incorpórese al expediente, las direcciones de notificación electrónicas de los demandados Oscar Leonardo Gómez Claro (oscarleonardogc@hotmail.com), Frank Otoniel Gómez Pérez (fkgoomez@gmail.com) y Gina Gómez Caro (ggomez.c.ing@gmail.com), aportadas por la parte demandante en el archivo digital 16.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, atendiendo a la solicitud de emplazamiento y teniendo en cuenta que fue descartada la residencia de la señora MARGRETTE ALEXANDRA RINCON GONZALES en la dirección aportada en la demanda, se ordena que por secretaría se proceda al emplazamiento de MARGRETTE ALEXANDRA RINCON GONZALES en representación de DANIEL ANDRÉS GÓMEZ RINCÓN, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFAE LEAL
Secretaría

VLR

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: *1f11ff47695041blaeb5dcd56d987b86f9e75ee9d32b728a5ab86c046e1000ab*
Documento generado en 15/06/2021 05:58:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-01045
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Único

1.- Incorpórese al expediente el registro civil de defunción del abogado de los solicitantes Dr. LUIS ALFREDO BENITEZ SÁNCHEZ (archivo digital 07).

2.- Se ordena la INTERRUPCIÓN del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 del Código General del Proceso, el cual establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

“(..). 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

(..)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.” (negrilla fuera del texto original)

3.- Así las cosas, se ordena que por secretaría se informe al (los) poderdante por el medio más expedito lo anterior a fin de que se otorgue nuevo poder para ser representados dentro del proceso para lo cual se concede el término de 15 días so pena de continuar con el trámite del proceso. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaría

VLR

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZJUEZ CIRCUITO JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd42c9a673317860af39200acdf01b9e0fcc9dc5cca10f83a66d63e48e44752a
Documento generado en 15/06/2021 05:58:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-00187</i>
<i>Proceso</i>	<i>Adjudicación de Apoyo</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Téngase en cuenta la aceptación del cargo del Curador ad-litem (archivo digital 11), quien fuere designado para representar a la señora Graciela Sandoval de Vargas.

2.- Previo a tener en cuenta la notificación visible en el archivo digital 17, se requiere a la parte actora para que informe la forma como la obtuvo la dirección electrónica del señor JORGE ROBERTO VARGAS SANDOVAL, así mismo, para que dé cumplimiento a los demás requisitos de que trata el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

3.- Se REQUIERE a la parte actora para que cumpla la carga procesal de notificar al señor RODRIGO VARGAS SANDOVAL y GABRIEL VARGAS SANDOVAL, dentro de un término no superior a TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, al efecto deberá proceder conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en caso de conocer la dirección electrónica que deberá estar denunciada previamente al Juzgado para la notificación personal y por aviso; o en su defecto, esto es, en caso de sólo conocer la dirección de notificación física le incumbirá actuar conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en lo que se refiere a la notificación cuando se intenta ejecutar en la dirección física.

Si se llegare a desconocer el lugar de notificaciones electrónica y física, le corresponderá a la parte demandante, solicitar el emplazamiento, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza - haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas artículo 11 Decreto 806 de 2020, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal.

De no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito art. 317 C.G.P.

3.- En conocimiento de los interesados la visita social realizada por parte de la Trabajadora Social de este Despacho, visible en los archivos digitales 18, 19, 20 y 21.

4.- Agréguese al expediente el archivo digital 23, que da cuenta del pago de los gastos fijados al Curador ad-litem designado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTA FE LEAL

Secretaria

VLR

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58a07f4500991ed229501ca56a34a96b1c786f522b5e5357901a5845d686693d

Documento generado en 15/06/2021 06:11:21 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00271
Proceso	Divorcio Contencioso
Cuaderno	Principal

1.- Téngase por notificada de manera personal a la parte demandada de conformidad con el art 8 del decreto 806 del 2020 (archivo digital 11).

2.- Se reconoce personería jurídica al abogado JEFFERSON GABRIEL BERNAL MERCHAN, como apoderado de la pasiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

3.- Por economía procesal, téngase por contestada la demanda.

4.- Téngase en cuenta el traslado de las excepciones de mérito descorrido por la parte demandante.

5.- Continuando con el trámite del proceso con el fin de celebrar la audiencia inicial prevista en el art. 372 del C.G.P., se señala el 4 de agosto del año que avanza a las 2021. Se les previene que en esta diligencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de las partes y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del art. 372 ibidem al tenor: “4. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Y las contenidas en el art 205 idem: “La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.“ Se le pone de presente a las partes y apoderados el contenido del art 78 del CGP y específicamente el contenido en el numeral 11.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos **Microsoft Teams** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA**, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL

Secretaria

VLR

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZJUEZ CIRCUITO JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ec9943e892083ad1ae232b80df299b47dc3b9bcla21c2c6ab3bb9f1cb274a16

Documento generado en 15/06/2021 05:57:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00332
Proceso	Divorcio Contencioso
Cuaderno	Principal

1.- Téngase por notificada de manera personal a la parte demandada de conformidad con el art 8 del decreto 806 del 2020 (archivo digital 13).

2.- Se reconoce personería jurídica a la abogada ANA ELIZABETH DELGADO OLAYA, como apoderada de la pasiva, en los términos y para los fines del poder conferido (archivo digital 11).

3.- Por economía procesal, téngase por contestada la demanda (archivo digital 15).

4.- Del traslado de las excepciones de mérito la parte demandante recorrió el traslado dentro del término.

5.- Continuando con el trámite del proceso con el fin de celebrar la audiencia inicial prevista en el art. 372 del C.G.P., se señala el **4 de agosto del año que avanza a las 11:30 am.** Se les previene que en esta diligencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de las partes y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del art. 372 ibidem al tenor: “4. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Y las contenidas en el art 205 idem: “La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.“ Se le pone de presente a las partes y apoderados el contenido del art 78 del CGP y específicamente el contenido en el numeral 11.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos **Microsoft Teams** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA**, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL

Secretaria

VLR

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZJUEZ CIRCUITO JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38ab096f66fd907856e4fe391a075eb49e42c188848f73c9127e72cdaecac8fd

Documento generado en 15/06/2021 05:57:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00332
Proceso	C.E.C.M.C.
Cuaderno	Medidas Cautelares

Previo a resolver sobre la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada sobre las cuentas bancarias del demandado (archivo digital 07), la parte pasiva deberá acreditar cuál es el producto financiero utilizado para el cumplimiento de la obligación alimentaria, así como el origen de los recursos que allí reposan.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL

Secretaría

VLR

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: beccbab6c278a8c69be43e4832cf2f9e9170af7be685a20273a4912741f70bd5

Documento generado en 15/06/2021 05:57:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00449
Proceso	Alimentos
Cuaderno	Principal

1.- Frente al trámite de notificación allegado por la parte demandante obrante en el archivo digital 14, previo a resolver, apórtese por el togado constancia de envío al correo electrónico del demandado lo que deberá hacer en el término de 3 días.

2.- Agréguese al expediente la respuesta de Migración Colombia visible en el archivo digital 15.

3.- Sobre la contestación de la demanda presentada por la pasiva se resolverá cumplido lo anterior.

6.- Respecto de los archivos digitales 17 y 21 estese a lo resuelto anteriormente.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaría

VLR

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c536be5b7b536e4b174a7feef140ffdac4227e6e450c83569fee0fec91cce0f6

Documento generado en 15/06/2021 05:57:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00538
Proceso	Curaduría Ad-Hoc
Cuaderno	Principal

Como quiera que ya fue aceptado el cargo por el curador ad-hoc RENE MACIAS MONTOYA se le insta al apoderado para que lo contacte directamente a fin de realizar su labor.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaria

VLR

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *ef112acb8bb93cbebff2927c647b9f4aea7110b2d562d8d082f7812f8773f87c*
Documento generado en 15/06/2021 05:56:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00012</i>
<i>Proceso</i>	<i>Custodia</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Previo pronunciamientos del escrito de contestación visible en el archivo digital 10, se requiere a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días se sirva allegar poder con presentación personal conforme lo dispone el art. 74 del C.G.P.; en caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo de la poderdante y cumplir los demás requisitos de que trata el Decreto 806 de 2020 so pena de tener por no contestada la demanda.

Remítase el vínculo de OneDrive del expediente digital a las partes a fin de que tengan acceso a la totalidad de la actuación. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaría

VLR

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANA MILENA TORO GOMEZJUEZ CIRCUITO JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 507cd20803a0daaa09420685cdc7b43b123e2f3d8c1b2a23150f93f6d62456ae
Documento generado en 15/06/2021 05:56:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00068
<i>Proceso</i>	<i>Adjudicación de Apoyo</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Por estimarse procedente, conforme lo previsto en el artículo 93 del C.G.P., téngase por CORREGIDA LA DEMANDA respecto a los hechos 1°, 2°, 3°, 4° y 6°, así como las pretensiones 1° y 2°, lo anterior, de conformidad con el escrito visible en el archivo digital 09.

2.- En el escrito allegado por la parte demandante, y relacionado como corrección de la demanda (archivo digital 09) se evidencian errores mecanográficos en el orden impartido a la numeración de los hechos, las pretensiones y los anexos por lo que, en aras de evitar futuras confusiones, téngase en cuenta que los hechos se encuentran relacionados con los numerales 1° al 6°, las pretensiones corresponden a la numeración 1° a 3° y los anexos del 1° al 7°.

3.- Incorpórese al expediente, y póngase en conocimiento de la parte interesada el informe realizado por la Trabajadora Social de este Despacho visible en el archivo digital 08.

4.- Remítase el vínculo de OneDrive del expediente al correo mparada@procuraduria.gov.co. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANA MILENA TORO GOMEZJUEZ CIRCUITO JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9499570044fba5ca9b4fcecc22859b716bb72aea8b3dee8238dd8f9fa5d13a8
Documento generado en 15/06/2021 05:55:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00145
Proceso	Reducción Alimentos, Custodia y Visitas
Cuaderno	Principal

Subsanada la demanda y por reunir los requisitos de ley:

- 1.- se ADMITE la presente demanda de REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS instaurada a través de apoderado judicial por JOSÉ FELIPE RENGIFO CABAL respecto de los menores de edad JUAN JOSE RENGIFO RINCÓN y EMILIO JOSÉ RENGIFO RINCÓN contra ÁNGELA PAOLA RINCÓN SOLANO
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.
- 3.- Notificar a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G.P.
- 4.- Notificar a la Defensora de Familia y al Ministerio Público adscritos a este despacho.
- 5.- Reconocer personería al Dr. GABRIEL CAMILO FRAIJA MASSY como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaria

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: dfac4cec9a76ff6935dc6c866532b9aa223dd5d8eb1fe981b300f606e9e28e89

Documento generado en 15/06/2021 05:55:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00173
Proceso	C.E.C.M.C.
Cuaderno	Principal

Encontrándose el expediente al despacho para decidir sobre su admisión, se encuentra que, una vez revisado el escrito de subsanación (archivo digital 07), no se cumplió con aquello que se ordenó en el auto inadmisorio, esto es, *“Indíquese la forma en la cual la obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dichas cuentas corresponden a las personas por notificar...”*. (Resaltado mío)

Lo anterior, como quiera que, si bien con la subsanación el apoderado de la parte actora indicó que la dirección electrónica del demandado la conoce debido a que las partes *“estuvieron viviendo por mucho tiempo”, “crearon empresas y se adelantaron negocios”*, lo cierto es que no se aportó prueba de ello, pues, la *“OBVIA y ELEMENTAL”* comunicación que se haya mantenido durante el matrimonio, no puede servir para tener por acreditado el aludido requisito legalmente solicitado.

Al respecto, téngase en cuenta que, como se indicó en el auto inadmisorio, según el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

En consecuencia, con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de Reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL

Secretaria

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 010 FAMILIA DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7529b05cd926e70c468b23c08dbd536b3ff3d0b4e91e4a6bb3f8b2f84b9b936a

Documento generado en 15/06/2021 05:58:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00356</i>
<i>Proceso</i>	<i>Impugnación de Paternidad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Por subsanarse en término y reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD instaurada a través de apoderada judicial por GERMÁN LEÓN BARRERA contra JULIANA ANDREA LEÓN BRAVO.
- 2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los arts. 368 y siguientes Del C. G. del P.
- 3.- De la anterior demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines pertinentes.
- 4.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P.

Previo a allegar la constancia de remisión respectiva, conforme lo dispone el art. 8o inciso 2o del Decreto 806 apórtese las evidencias correspondientes a la demostración de que el correo electrónico reportado pertenece a la parte demandada, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de no aceptar la notificación personal a través de mensaje de datos.

- 5.- No se decreta la prueba de ADN de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 del C. G del P., como quiera que ya fue aportada con los anexos de la demanda de la cual, una vez notificada la demandada, se dispondrá el traslado correspondiente.
- 6.- Se reconoce personería jurídica a la abogada ADRIANA MURILLO RAMOS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL

Secretaria

Firmado Por:

**ANA MILENA TORO GOMEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 010 FAMILIA DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bfac6962850bc405c37c27ecf314188f8eafb0cdf94dfd5813b607a0ee5860f

Documento generado en 15/06/2021 05:58:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>